

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000738-2025 DE miércoles, 11 de junio de 2025

“Por el cual se apertura periodo probatorio, y se dictan otras disposiciones”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA a través de Decreto 1460 de 30 de mayo de 2025, y en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA – CARTAGENA, en Auto No. EPA–AUTO - 000314-2025 del 29 de abril de 2025, formuló pliego de cargos a la sociedad AVICOLA EL MADROÑO S.A, identificada con NIT 800000276-8, representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio o quien haga sus veces, así:

“CARGO ÚNICO: No presentación de plan de contingencias para el transporte de los residuos especiales por parte de la Sociedad Avicola el Madroño S.A, con al menos 30 días calendarios anteriores al inicio de sus actividades en la ciudad de Cartagena; incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 11 Resolución 00000242 de 2013, artículo 2.8.10.7 del Decreto 780 de 2016, y artículo 2.2.23.3.4.14 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.”

Que el Auto No. EPA–Auto-000314 del 29 de abril de 2025, se notificó a los correos electrónicos avicampo@avicolaelmadrono.com, y contador@avicolaelmadrono.com, el día 21 de mayo de 2025.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que para garantizar el derecho de defensa, la sociedad AVICOLA EL MADROÑO S.A, identificada con NIT 800000276-8,, contaba con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. EPA – Auto-000314 del 29 de abril de 2025, el cual fue notificado por correo electrónico el día 21 de mayo de 2025, con plazo para radicar escrito de descargos hasta el día 12 de junio de 2025.

Que mediante EXT-AMC-25-0068585 del 05 de junio de 2025, la investigada la sociedad AVICOLA EL MADROÑO S.A, identificada con NIT 800000276-8, presente escrito de descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción de manera oportuna.

Que el investigado apporto como prueba los siguientes documentales:

1. Informe para inspección técnica planeada en seguridad humana y protección contra incendios para edificaciones.
2. Certificado de cumplimiento Ley 1796 de 2016 de PVD y PLANTA DE BENEFICIOS Expedido BOMBEROS DISTRITAL.
3. Radicación PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA CONSTRUCCIÓN RAD EPA EXT-AMC-14-0029631 MAYO 07 DE 2014.
4. ACTUALIZACIÓN PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS RAD EPA EXT-AMC-15.0025389.
5. Solicitud aprobación PLAN DE CONTINGENCIAS EMPRESA AVÍCOLA EL MADROÑO SOLICITUD EXT-AMC-15-0044243 10 DE JULIO DE 2015 Y TRÁMITE DE APROBACIÓN INTERNO OFICIO EPA-OFI-000367-2016 ABRIL 01 DE 2016.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

6. CERTIFICACIÓN GESTOR EXTERNO TRANSPORTE DE SUBPRODUCTOS VIGENCIA 2025 - HARINAGRO S.A MAYO 22 DE 2025.
7. Certificado de BIOGER S.A.E.S.P.
8. AVISO DE NOVEDAD DERRAME - FICHA TÉCNICA RAD EPA EXT - AMC.24-0117406 DE SEPTIEMBRE 06 DE 2024.
9. RADICACIÓN PLAN DE CONTINGENCIAS PARA ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE RESIDUOS ESPECIALES AVÍCOLA EL MADROÑO RAD EPA EXT-AMC-24-0117399.
10. REGISTRO FOTOGRÁFICO TRANSPORTE VÍSCERA Y PLUMA.
11. CERTIFICADO N 007 -2025, CONSTANCIA RELACIONAMIENTO COMERCIAL CON LA COMPAÑÍA SERVICIOS INDUSTRIALES Y ASESORÍAS AMBIENTALES SAS ESP - SEIAMB.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que previo a declarar la apertura de la etapa probatoria y de proceder al decreto de pruebas de oficio de las que la autoridad ambiental estime necesarias, conviene hacer las precisiones que a continuación se exponen:

Que en primer lugar, el Establecimiento Público Ambiental – EPA CARTAGENA, tiene dentro de sus funciones ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en su Parágrafo indica, que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 26, ibídem, establece lo siguiente: La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que este orden de ideas y en virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Que es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación.

Que, así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que cuanto, a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, que busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Que, así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Que entonces, conforme lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la Autoridad Ambiental, decretará y practicará las pruebas que fueran solicitadas por el presunto infractor ambiental, y que previo análisis, resulten conducentes, pertinentes y necesarias, así como ordenará de oficio aquellas que considere útiles.

Que conforme a lo anterior, para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorgó un plazo de treinta (30) días prorrogables por una sola vez y hasta por el doble del tiempo, previo concepto técnico que así lo justifique.

Que no obstante, es pertinente advertir por parte de esta Entidad que, dentro de lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, la misma no contempla el procedimiento a seguir en los casos en que (i) el presunto infractor no presenta descargos y (ii) cuando el presunto infractor presenta descargos, pero no solicita decretar y practicar pruebas, aunado al hecho que en ambos casos la Autoridad Ambiental no considere necesario decretar y practicar de oficio prueba alguna.

Que frente a estas situaciones, considera este Despacho la necesidad de aperturar el periodo probatorio por treinta (30) días, con el objeto de recaudar el material probatorio necesario para adoptar una decisión de fondo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta autoridad ambiental a adoptar la decisión de formular cargos contra la sociedad AVICOLA EL MADROÑO S.A, identificada con NIT 800000276-8; por la no presentación de plan de contingencias para el transporte de los residuos especiales por parte de la Sociedad Avicola el Madroño S.A, con al menos 30 días calendarios anteriores al inicio de sus actividades en la ciudad de Cartagena; incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 11 Resolución 00000242 de 2013, artículo 2.8.10.7 del Decreto 780 de 2016, y artículo 2.2.23.3.4.14 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015

Que, para tales efectos, en el sub judice, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta autoridad, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que revisado el expediente sancionatorio, encuentra esta entidad que la investigada, presentó escrito de descargos, sin embargo, esta no presentó solicitud de practica de pruebas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde al Establecimiento Público Ambiental – EPA CARTAGENA decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para complementar el acervo probatorio y garantizar la adopción de una decisión de fondo ajustada a los principios de legalidad, objetividad y debido proceso. En atención a lo anterior, se decretará de oficio la elaboración de un informe técnico por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad, con el propósito de analizar las pruebas documentales allegadas por la Sociedad Avícola El Madroño S.A. en su escrito de descargos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el citado informe técnico deberá contener un concepto detallado en el que se determine si la Sociedad Avícola El Madroño S.A. había registrado ante esta autoridad ambiental el respectivo plan de contingencia exigido normativamente y, de ser así, si las medidas contempladas en dicho plan fueron implementadas de manera integral y efectiva al momento de suscitarse los hechos objeto de investigación. La práctica de esta prueba se considera idónea y pertinente, toda vez que permitirá establecer elementos de juicio concluyentes sobre la debida prevención y control del riesgo ambiental por parte del presunto infractor.

Que en mérito de lo antes expuesto

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta entidad mediante el AUTO No. EPA-AUTO-1394 del 13 de septiembre de 2024, contra la sociedad AVICOLA EL MADROÑO S.A, identificada con NIT 800000276-8, por las razones expuestas en el presente acto administrativo; de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, las cuales serán liquidadas en el acto administrativo que resuelva el presente proceso.

SEGUNDO: De oficio, ordénese la elaboración de un informe técnico por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en el que se determine si la Sociedad Avícola El Madroño S.A. había registrado ante esta autoridad ambiental el respectivo plan de contingencia exigido normativamente y, de ser así, si las medidas contempladas en dicho plan fueron implementadas de manera integral y efectiva al momento de suscitarse los hechos objeto de investigación.

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo anterior remítase la presente actuación a la subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en aras de incluirse se expida informe integral de acuerdo con lo evidenciado, al correo electrónico: subtecnica@epacartagena.gov.co.

TERCERO: Tener como prueba dentro de la presente investigación los conceptos técnicos emitidos por la subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, la información y/o documentación, obrante en el expediente sancionatorio ambiental.

CUARTO: Practicadas las pruebas y allegadas al proceso se procederá a correr traslado para alegar, conforme al artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

QUINTO: NOTIFICAR Notifíquese la presente actuación a la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A registrada con NIT 800000276-8 representada legalmente por el señor Luis Felipe Ossa Osorio o quien haga sus veces, al correo electrónico avicampo@avicolaelmadrono.com y a CONTADOR@AVICOLAELMADRONO.COM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss del CPACA.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Laura Elena Del Carmen Bustillo Gómez
Secretaria Privada



VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo

